

**SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

2.1. No se ha precisado que, en el caso concreto, el número total de votantes que acudieron a la mesa de sufragio podría haberse verificado con la Lista de Electores.

2.2. Los miembros de mesa no cotejaron el total de votos emitidos con el total de ciudadanos que votaron, el cual difiere en cuatro votos.

2.3. Se debe tener claro cuál fue el total de votantes en dicha mesa.

2.4. Los artículos 181 de la Constitución Política del Perú, 23 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), y 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), obligan a que la nulidad del acta electoral sea declarada como última ratio, es decir, cuando ya se han agotado todas las formas posibles de comprensión de los hechos y de aplicación de las normas procedimentales.

2.5. El criterio aplicado por el JEE priva injustamente del derecho de ciudadanos a que su voto sea considerado.

2.6. Se ha omitido cotejar el ejemplar del acta electoral procedente de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima Centro 2 (ODPE) y la que corresponde al JEE con el ejemplar de garantía correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

CONSIDERANDOS**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)****En la Constitución Política del Perú**

1.1. El artículo 181 establece lo siguiente: “El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”.

En la LOJNE

1.2. También, el artículo 23 prescribe lo siguiente: “El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna”.

En el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino¹ (en adelante, Reglamento)

1.3. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre actas con error material dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

1.4. El artículo 16 establece lo siguiente: “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE anuló el Acta Electoral N° 033767-97-K, observada por la ODPE, y consideró como total de votos nulos la cifra 221, al haber verificado que, luego de realizar el cotejo, el “total de ciudadanos que votaron” (221) es una cifra menor al resultado de la suma de los votos emitidos (225).

2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE (ver SN 1.4.), este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se ha consignado, de manera uniforme, lo siguiente:

a) El total de electores hábiles es 300.

En el acta de instalación:

b) La cantidad de cédulas de sufragio recibidas es 350.

En el acta de sufragio:

c) El total de ciudadanos que votaron es 221.

d) El total de cédulas no utilizadas es 75.

En el acta de escrutinio:

e) La votación de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre es 80.

f) La votación de la organización política Fuerza Popular es 135.

g) El total de votos nulos es 10, atendiendo a la observación realizada.

h) Por consiguiente, la suma de los votos emitidos es 225.

2.3. La finalidad constitucional del sistema electoral² es asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica y el reflejo exacto de la voluntad de los ciudadanos-electores. Así, se debe tener presente que las observaciones al acta electoral son resueltas aplicando el Reglamento, en cuyo Título II se establecen las reglas para resolver las actas observadas.

2.4. En tal contexto, dado que en los tres ejemplares del acta electoral se ha consignado, como el “total de ciudadanos que votaron”, la cifra 221, la cual es menor que la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados, que es 225, corresponde anular el acta electoral y cargar a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”, que es 221 (ver SN 1.3.).

2.5. Cabe precisar que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral³, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación (ver SN 1.4.).

2.6. Así, se concluye que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento; en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N° 033767-97-K y considerado la cifra 221 como total de votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama

Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 03273-2021-JEE-LIC/2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró nula el Acta Electoral N° 033767-97-K y consideró como total de votos nulos la cifra 221, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE.

² Artículo 176 de la Constitución Política del Perú.

³ Literal d. del artículo 18 del Reglamento.

1964888-1

MINISTERIO PÚBLICO

Aprueban el Plan de Gobierno Digital del Ministerio Público 2021 - 2023

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 881-2021-MP-FN

Lima, 18 de junio de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 501-2021-MP-FN-GG, de la Gerencia General, y el Oficio N° 1102-2021-MP-FN-GG-OGPLAP de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, así como el Acta del Comité de Gobierno Digital de fecha 26 de marzo de 2021 relacionado con la aprobación del Plan de Gobierno Digital.

CONSIDERANDO:

La Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización, con la finalidad de mejorar la gestión pública y contribuir en el fortalecimiento de un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano.

El Decreto Legislativo N° 1412, aprueba la Ley de Gobierno Digital, cuyo objetivo es establecer el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno.

El Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el

procedimiento administrativo; con el objeto de regular las actividades de gobernanza y gestión de las tecnologías digitales en las entidades de la Administración Pública en materia de Gobierno Digital.

El Decreto Supremo N° 033-2018-PCM, crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y establecen disposiciones adicionales para el desarrollo del Gobierno Digital, tales como, la creación del rol del Líder de Gobierno Digital en cada una de las entidades de la administración pública para la coordinación de acciones y medidas para la transformación digital y despliegue del Gobierno Digital en la administración pública.

La Resolución Ministerial N° 119-2018-PCM, establece que cada entidad de la Administración Pública debe constituir un Comité de Gobierno Digital con la finalidad de contar con un mecanismo de gobierno para la dirección, evaluación y supervisión del proceso de transformación digital y Gobierno Digital en las entidades de la Administración Pública.

La Resolución de Secretaría de Gobierno Digital N° 005-2018-PCM-SEGDI, aprueba los Lineamientos para la formulación del Plan de Gobierno Digital, los cuales son de alcance obligatorio a todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

El artículo 3 de la precitada resolución, determina que el Plan de Gobierno Digital se constituye en el único instrumento para la gestión y planificación del Gobierno Digital de la Administración Pública, y es aprobado por el titular de la entidad para un período mínimo de tres (3) años, debiendo ser actualizado y evaluado anualmente.

La Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4930-2018-MP-FN conforma el Comité de Gobierno Digital del Ministerio Público, encargado de dirigir, evaluar y supervisar el proceso de transformación digital de la institución, el mismo que validó el proyecto del Plan de Gobierno Digital del Ministerio Público 2021 - 2023, mediante Acta de Comité de Gobierno Digital de fecha 26 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, resulta necesario emitir el acto resolutorio de aprobación del Plan de Gobierno Digital del Ministerio Público 2021 - 2023.

Estando a lo propuesto y contando con los vistos de la Gerencia General, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina General de Asesoría Jurídica y Oficina General de Tecnologías de la Información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64° de Decreto Legislativo N° 052 - la Ley Orgánica del Ministerio Público y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Plan de Gobierno Digital del Ministerio Público 2021 - 2023, el mismo que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina General de Tecnologías de la Información la publicación y difusión de la presente resolución, a través de la página web de la Institución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento de la presente resolución a la Secretaría de Gobierno Digital, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, la Oficina General de Tecnologías de la Información, Oficina General de Potencial Humano, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Oficial de Seguridad de la Información, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Planificación y Presupuesto y Oficina de Imagen Institucional, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1964890-1